

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 108/1995. Sentencia de 7-07-1998**  
**Expediente: 3.087.248/1998**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. Hostal.

Requerimiento de cierre de local al carecer de licencia. Denegación previa.

No cabe aplicación de prescripción o caducidad: situación irregular de duración indefinida.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mar García Matute (*Ponente*)

Zaragoza, siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Es objeto de este recurso la resolución de 7 de octubre de 1994 del Ayuntamiento de Zaragoza, desestimando el recurso de reposición frente a la resolución de 3 de junio por la que se requirió para que se procediera al cierre del local destinado a hostel sito en la calle Coso, .....

Cuantía: Indeterminada

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

**SEGUNDO.** – La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.** – Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la parte actora.

**CUARTO.** – En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones.

**QUINTO.** – Fue señalado para la deliberación y votación de este recurso el día 7-5-98.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución de 7 de octubre de 1994, del Ayunta-

miento de Zaragoza, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Alcalde, de fecha 3 de junio de 1994, por la que se requirió a la recurrente para que procediera al cierre del local destinado a hostel sito en la calle Coso, ...-..., por carecer de licencia de apertura, prohibiéndose el ejercicio de la actividad hasta obtuviera la citada licencia.

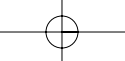
**SEGUNDO.** – Sostiene la actora, en apoyo de su pretensión anulatoria de las resoluciones impugnadas, la caducidad del expediente de clausura, de carácter sancionador; la prescripción de la infracción, consistente en la apertura del establecimiento sin la oportuna licencia hace más de treinta años, y la aplicación de lo regulado en los artículos 245 y 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, alegaciones, todas ellas, que no pueden ser estimadas.

**TERCERO.** – Mediante resolución de fecha 25 de febrero de 1994 se denegó a la actora la licencia de apertura solicitada, quien se aquietó con esa denegación expresa que debe tenerse por válida, y de ello se sigue que la actividad que venía desarrollando carecía de licencia, habiendo actuado la autoridad municipal conforme a sus potestades al ordenar el cese de la actividad, aunque esta actividad se viniera ejerciendo desde hace años, ya que se trata de una situación irregular de duración indefinida que no se legitima por el transcurso del tiempo, y su cese puede ser acordado por la autoridad competente en cualquier momento.

La ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino una exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le es propia.

El hecho de que se haya producido una nueva solicitud de licencia, e incluso que se haya obtenido licencia de instalación en fecha 17 de octubre de 1997, previa y condicionante de una posterior licencia de apertura y funcionamiento, no altera la conclusión de conformidad a derecho de la resolución impugnada de requerimiento de cierre, ya que la actividad se viene ejerciendo sin licencia de apertura que le sirva de cobertura, y que pudiera llevar a enervar la orden de cierre de la actividad, toda vez que no se ha acreditado la existencia actual de dicha licencia para el funcionamiento de la actividad, teniendo en cuenta que el ejercicio legítimo de las actividades sujetas a licencia de funcionamiento queda condicionado a las verificaciones y comprobaciones a que, en adecuada garantía del interés público, sirve la licencia, resultando prohibido el ejercicio de la actividad con anterioridad a la obtención de la misma, como se desprende el artículo 34 del Decreto 30 de noviembre de 1961 sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

**CUARTO.** – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.



### FALLO

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso número 108 de 1995 interpuesto por G. S. M. S.L., contra las resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta sentencia por ser conformes a derecho.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio en los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

